



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

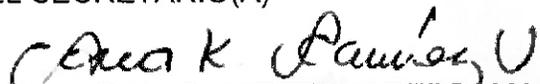
Número Único 110016100000201800022-00
Ubicación 16975
Condenado LINA MAYERSI SEGURA CALDERON
C.C # 52324124

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 262/22 del 19 DE ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016100000201800022-00
Ubicación 16975
Condenado LINA MAYERSI SEGURA CALDERON
C.C # 52324124

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 262/22
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**; a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lina Mayerci Segura Calderón** en calidad de cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta y seis (46) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2018.

Ulteriormente, en decisión de 13 de julio de 2021, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Lina Mayerci Segura Calderón**, en los procesos radicados bajo los números **11001 61 00 000 2018 00022 00** y **11001 60 00 017 2017 19125 00**; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 262/22
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delitos: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo
con hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado
Reclusión; Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el caso de la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se allegaron los certificados 18248293, 18278898 y 18378910 por estudio y trabajo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18248293	2021	Julio	84	Estudio	150	25	14	84	07 días
18248293	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18278898	2021	Septiembre	30	Trabajo	208	26	03.7	30	01.8 días
18378910	2021	Octubre	78	Trabajo	200	25	09.7	78	04.8 días
18378910	2021	Noviembre	33	Trabajo	192	24	04.1	33	02.06 días
18378910	2021	Diciembre	86	Trabajo	200	25	10.7	86	05.3 días
		Total	210 Estudio 227 Trabajo	Estudio Trabajo				210 Estudio 227 Trabajo	17.5 Estudio 14 Trabajo

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para la interna se acreditaron 210 horas de estudio realizado en los meses de julio y agosto de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (210 horas / 6 horas = 35 días / 2 = 17.5 días).

Y en cuanto al trabajo, el cuadro refleja que la sentenciada trabajó 227 horas entre septiembre y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **catorce (14) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (227 horas / 8 horas = 28 días / 2 = 14 días).

De manera que, sumados los días de estudio a reconocer, 17.5, con los días de trabajo, 14, arroja un total a redimir de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo de redención de pena por trabajo y estudio

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00

Ubicación: 16975

Auto N° 262/22

Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón

Delitos: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo

con hurto calificado y agravado

en concurso homogéneo y sucesivo

y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado

Reclusión; Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en los grados de "buena" y "ejemplar" y la evaluación en el programa de trabajo "REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS", área servicios y en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, respectivamente, se calificaron como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas.**

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"².

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Lina Mayerci Segura Calderón**, se le impuso una pena acumulada de **70 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2018, fecha en la que se produjo la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario según boleta 007 de 28 de febrero de 2018; de manera que, a la fecha, 19 de abril de 2022, ha descontado físicamente **49 meses y 22 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le redimió con esta decisión, esto es, **1 mes, 1 día y 12 horas**.

¹ C-806 de 2002

² *Ibíd*em

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00

Ubicación: 16975

Auto N° 262/22

Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón

Delitos: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo

con hurto calificado y agravado

en concurso homogéneo y sucesivo

y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado

Reclusión; Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redención de pena de 50 meses y 22 días y 12 horas; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijo corresponde a **70 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 42 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres *"El Buen Pastor"*, allegó Resolución 027 de 7 de enero de 2022, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina, no obstante, la cartilla biográfica y el historial de conducta de la penada hace evidente que su comportamiento no ha sido el mejor.

Tal aserción obedece a que la cartilla biográfica generada el 16 de febrero de 2022 por el Establecimiento Carcelario permite evidenciar que el comportamiento de **Lina Mayerci Segura** ha sido calificado en distintos periodos en grado de *"mala"*, así lo revelan los periodos comprendidos entre el 8 de junio y el 7 de septiembre de 2020 y entre el 8 de diciembre y 7 de marzo de 2021.

Igualmente, la cartilla biográfica devela que durante el 2020 se le sanciono disciplinariamente en dos oportunidades que le valieron suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, según Resoluciones 0560 y 01070 de 8 de mayo y 26 de agosto de 2020.

De manera tal que, esas eventualidades impiden a esta sede judicial coadyuvar el pronóstico favorable de resocialización emitido en la Resolución 027 de 7 de enero de 2022 por el panóptico, pues la verdad sea dicha, no se satisface el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en cuanto exige un comportamiento intramural enmarcado en los parámetros de la convivencia social, que permita suponer que no es necesaria la continuación del tratamiento penitenciario.

Situación a la que se suma que, aunque la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** ha estado privada de la libertad por algo más de 49 meses por cuenta de esta actuación, en ese lapso las actividades desempeñadas al interior del penal escasamente superan un mes, es decir, no ha desplegado actividades que le permitan prepararse para ingresar al conglomerado social como un miembro útil a la sociedad y ejercer una labor que le permita mejorar su calidad de vida y de su entorno social y familiar.

Tales aspectos denotan que no ha logrado interiorizar el tratamiento penitenciario a efectos de orientar su conducta a las reglas de convivencia, es decir, su capacidad para acatar las normas y pautas preestablecidas en el centro carcelario, indican que en ella no se ha surtido la reinserción social ni rehabilitación que se erigen en algunas de las funciones de la pena.

Al respecto basta examinar ligeramente la normativa reguladora del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues el tenor literal del artículo 64 del Código Penal dispone que al operador judicial corresponde deducir de la buena conducta desarrollada en el establecimiento carcelario la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, se observa que la penada **Lina Mayerci Segura Calderón**, no mantuvo buena conducta a lo largo de las tres quintas partes de la pena que ha purgado en razón de este proceso ni ejercido actividades tendientes a capacitarse y que le permitan desempeñarse en su entorno social como un sujeto de bien por lo que desde esta perspectiva resulta imperioso mantenerla bajo tratamiento intramural.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho correo electrónico a través del cual el defensor de **Lina Mayerci Segura Calderón** solicita le sea remitido copia del fallo de condena.

En atención a lo anterior, se AUTORIZA LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de dicha pieza procesal, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por el interesado con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor, en la dirección que repose en la actuación.

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00

Ubicación: 16975

Auto N° 262/22

Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón

Delitos: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo
con hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo

y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado

Reclusión; Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18248293, 18278894 y 18378910, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANMIRA AVILA BARRERA

11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 262/22

Atc.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>21 04 22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Lina Segura</u>
Firma	
Cédula	<u>52324124</u>
El(la) (Señal) (Firma)	

RE: NI. 16975 A.I 262/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/05/2022 18:33

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 17:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 16975 A.I 262/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 262/22 del 19/04/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.